



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Agosto 23 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1038

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de SANDRA PATRICIA PEÑA VARELA **Vs.** TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S. Y OTRO.

RAD: 2023-00160-00.

Cartago, Valle, Septiembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) La apoderada judicial se refiere a TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO & CIA S.C.A. como una "sociedad", pese a que se le ha manifestado en otras ocasiones que ésta no es una persona jurídica sino un establecimiento de comercio de propiedad de TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S., **por lo que deberá corregir desde el encabezado de la demanda, los hechos de la demanda y el memorial poder aportado, en el sentido de excluir este establecimiento de comercio como parte pasiva del proceso, toda vez que como se le ha dicho varias veces, este no puede ser sujeto de derechos ni de obligaciones.**

Puede confundirse la profesional del derecho por la denominación dada al establecimiento de comercio: TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO & CIA S.C.A., como si fuera una sociedad en comandita por acciones, sin embargo, ésta tiene la calidad de establecimiento de comercio de acuerdo a certificado de matrícula mercantil.

b) Deberá corregir el memorial poder, encabezado de la demanda y el hecho 2.1, teniendo en cuenta que una vez nace a la vida jurídica la sociedad, sus deberes y obligaciones difieren de las que puedan reclamarse de los socios individualmente considerados. En otras palabras, la demanda debe dirigirse contra la sociedad o en su defecto contra las personas naturales que la conforman, pero no en calidad de

socios. Para mejor comprensión; la sociedad una vez legalmente constituida forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados en los términos del artículo 98 del Código de Comercio, por lo tanto, los conflictos económicos de los socios no perturban el normal funcionamiento de la sociedad. **Significa que si se demanda a la sociedad no por ello se está legitimado por pasiva frente a los socios que la integran,** por lo que la demanda deberá dirigirse contra la sociedad TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S. exclusivamente y no contra los socios ALEXANDER SANZ GORDILLO, JHON JAIRO AGUIRRE MENDEZ, MARCELA AGUIRRE MENDEZ Y JUAN DAVID AGUIRRE MENDEZ.

Para fundamentar lo anterior, la Ley 1258 de 2008 creó la sociedad por acciones simplificada señalando entre otros aspectos lo siguiente: **ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIÓN.** *La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, **quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.***

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, **el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales,** tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

Así mismo, debe aclarar porque menciona que TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO & CIA S.C.A. tiene socios comanditarios si es un establecimiento de comercio y no una S.C.A.

c) Respecto a lo expresado en el hecho 1, es imperioso hacer notar que es un desatino jurídico decir que el establecimiento de comercio TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO & CIA S.C.A., adquirió la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ZARZAL si en cuenta se tiene que los establecimientos de comercio no tienen bienes ni pueden ser sujetos de derechos ni obligaciones porque no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio. Por tanto, deberá aclarar de que manera ingresó a laborar para el establecimiento de comercio TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO & CIA S.C.A. en el año 2013.

d) Se observa que las pretensiones primera y segunda no se encuentran dirigidas contra ningún demandado, por lo que deberá dirigirla contra alguno de ellos, ya sea TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S. u ORLANDO DE JESUS AGUIRRE SALAZAR o contra ambos, de acuerdo en la responsabilidad planteada en los hechos para cada uno de ellos. Así mismo, las pretensiones condenatorias de la tercera a la octava, deberá también dirigirlas contra ORLANDO DE JESUS AGUIRRE SALAZAR, quien también actúa como demandado dentro del presente asunto.

e) La pretensión tercera en la que solicita se condene por las cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicio, carece de fundamento factico respecto al cobro de estas prestaciones, por lo que deberá de redactarse nuevos hechos en

los que se haga mención a estas pretensiones o en su defecto excluir esos pedimentos.

f) Se observa que no aportó el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO & CIA S.C.A. por lo que deberá hacerlo junto con la subsanación de la contestación.

g) El hecho cuarto deberá dividirlo en cuatro hechos nuevos para facilitar su contestación, por cuanto en el mismo existen diferentes fundamentos facticos, efectuándolo de la siguiente manera: **1.** "Mi poderdante tenía contrato verbal a término indefinido". **2.** "Devengaba un salario mínimo legal mensual vigente". **3.** "Desempeñaba el cargo de radio operadora de taxi". **4.** "Cumplía turnos de 12 horas de lunes a sábado de 6am a 6pm y turnos de 12 horas nocturnas de 6pm a 6am, y los domingos y festivos de 8 horas, no tenía descansos y cuando contrataba alguna persona para remplazarla el domingo, mi poderdante era quien pagaba el día de salario de la persona que le remplazaba laboralmente".

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 134

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 4 DE 2023**

EL SECRETARIO